



**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR REINALDA GASPARINA RAMIREZ EN EL JUICIO: "VECTOR Y ASOCIADOS S.A. C/ REINALDA RAMÍREZ VAZQUEZ S/ DESALOJO". AÑO: 2016 - Nº 821.-**



**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: Setecientos Cuarenta y uno.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de JULIO del año dos mil diecisiete, cuando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **ANTONIO FRETES, GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **MIRYAM PEÑA CANDIA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR REINALDA GASPARINA RAMIREZ EN EL JUICIO: "VECTOR Y ASOCIADOS S.A. C/ REINALDA RAMÍREZ VAZQUEZ S/ DESALOJO"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la Señora Reinalda Gasparina Ramírez Vázquez, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Daniel Genes García.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta?-----

A la cuestión planteada la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: La señora Reinalda Gasparina Ramírez Vázquez, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Abogado Daniel Genes García, opuso excepción de inconstitucionalidad, alegando principalmente cuanto sigue: "(...) vengo a promover la **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD en contra de la Sentencia Nº 602 de fecha 14 de Septiembre del 2015, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno de esta Capital y el A.I. Nº 40 de fecha 22 de Febrero del 2016 dictado por la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Segunda Sala, en el presente juicio en los autos supramencionados, de conformidad al Art. 132, 137, 259 inc. 5), 260 inc. 2) art. 46 y 47 de la Constitución Nacional y los Art. 550, 551, 552, 553, 538 y demás concordantes del C.P.C. (...)**". Afirma que las normas constitucionales violentadas son las referidas al debido proceso, igualdad procesal y derecho a peticionar a las autoridades (fs. 10/12).-----

Corrido el traslado de la excepción, se presentó la Abogada Letizia Appleyard, en representación de la parte excepcionada, quien expresó: "(...) de la lectura de la excepción de inconstitucionalidad opuesta por la adversa, además de asombrarnos -en el mal sentido de la palabra- respecto a su argucia tan mal tramada, notamos la extemporaneidad en su presentación. La misma resulta innecesariamente dilatoria e infundada, razón por la cual solicito desde ya su rechazo (...)" (fs. 14/16).-----

La Fiscal Adjunta, encargada de la atención de vistas y traslados corridos a la Fiscalía General del Estado, Abogada Alba Rocío Cantero, señaló que la excepcionante no ha atacado ley ni instrumento normativo alguno que sirviera de fundamento al escrito de demanda, por lo que no se hallan reunidos los presupuestos previstos por el artículo 538 del C.P.C., lo cual torna improcedente la excepción de inconstitucionalidad opuesta (fs. 18/19).-----

En primer lugar, es oportuno traer a colación algunas cuestiones referentes a la excepción de inconstitucionalidad, contemplada en el artículo 538 del C.P.C., que dispone: "La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el

**Miryam Peña Candia**  
MINISTRA C.S.J.

**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

**GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA**  
Ministra

**Abg. Julio C. Ravón Martínez**  
Secretario

*reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniendo en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones (...)*-----

Conforme se desprende de la norma legal transcrita, la excepción de inconstitucionalidad debe ser opuesta por el demandado al contestar la demanda o la reconvención. Asimismo, deberá ser opuesta por el actor o el reconviniendo cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se fundan en una ley u otro acto normativo violatorio de la Constitución Nacional. Su objetivo, como tantas veces se ha destacado, es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley, antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla.-----

En el *sub examine*, la parte excepcionante pretende que esta Corte declare la inconstitucionalidad de resoluciones judiciales (S. D. N° 602 de fecha 14 de setiembre del 2015 y A.I. N° 40 de fecha 22 de febrero del 2016), cuestión absolutamente ajena a esta instancia y que no guarda relación con el objeto de la garantía constitucional, atendiendo a que no corresponde la viabilidad de la excepción de inconstitucionalidad cuando se constata que: a) la misma ha sido opuesta fuera de la oportunidad prevista; o b) cuando no fue dirigida contra una ley u acto normativo, sino que lo fue contra actuaciones procesales o resoluciones judiciales. En el presente caso se dan los dos extremos señalados pues la excepción fue opuesta en forma extemporánea y contra decisiones del órgano judicial.-----

La característica de la excepción de inconstitucionalidad es la prevención ante la posibilidad de la aplicación de una norma o precepto inconstitucional. No corresponde la interposición de la excepción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales, cuyo fin sería revocar o anular los efectos de una decisión jurisdiccional, pues para ello existen vías procesales idóneas.-----

La Excelentísima Corte Suprema de Justicia ha venido sosteniendo en innumerables fallos que este tipo de planteamiento no puede oponerse al dictamiento de una resolución del órgano jurisdiccional y ha sentado jurisprudencia en ese sentido. Igualmente, Hernán Casco Pagano, respecto a la excepción de inconstitucionalidad, sostiene: *“El contenido de la sentencia estará circunscripto a la declaración o no de la inconstitucionalidad de la ley o instrumento normativo impugnado, y su inaplicabilidad al caso concreto. La Corte no juzgará acerca de cualquier otra circunstancia que no sea la inaplicabilidad de la ley o del instrumento normativo impugnado de que se trate, referida al caso específico y particular y en relación a la persona que haya planteado la inconstitucionalidad”* (Código Procesal Civil, comentado y concordado, La Ley Paraguaya S. A., Tomo II, Asunción, 2003, p. 1010). Juan Carlos Mendonça afirma: *“La excepción únicamente puede usarse preventivamente y queda reservada en forma exclusiva a la impugnación de leyes u otros instrumentos normativos cuya aplicación se pretende evitar (...)*” (Derecho Procesal Constitucional - Régimen procesal de las garantías constitucionales, Daniel Mendonça Coord., La Ley Paraguaya S. A., Asunción, 2012, p. 26).-----

En atención a las consideraciones expuestas y en coincidencia con la opinión de la Fiscalía General del Estado (Dictamen N° 633, de fecha 24 de mayo de 2016), la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada, con costas a la perdedora, por su notoria improcedencia. Es mi voto.-----

A sus turnos los Doctores **FRETES** y **PEÑA CANDIA** manifestaron que se adhieren al voto de la Ministra preopinante, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----...///...



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA POR REINALDA GASPARINA RAMIREZ EN EL JUICIO: "VECTOR Y ASOCIADOS S.A. C/ REINALDA RAMÍREZ VAZQUEZ S/ DESALOJO". AÑO: 2016 - N° 821.-**



Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

*[Signature]*

*Miryam Peña Candia*  
Ante mí: MINISTRA C.S.J.

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**GLADYS E. BARRERO MÓDICA**  
Ministra

**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 744.**

Asunción, 19 de JULIO de 2017.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad opuesta.  
**COSTAS** a la perdedora.  
**ANOTAR**, registrar y notificar.

*[Signature]*  
*Miryam Peña Candia*  
MINISTRA C.S.J.

Ante mí:

*[Signature]*  
**Dr. ANTONIO FRETES**  
Ministro

*[Signature]*  
**GLADYS E. BARRERO MÓDICA**  
Ministra

*[Signature]*  
**Abog. Julio C. Pavón Martínez**  
Secretario

